

San Antonio Oeste, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**H.C.D. C/ A.E.M. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS**", EXPTE. N° SA-00109-F-2025, traídos a despacho para resolver,

Y CONSIDERANDO QUE:

1.- El día 31/10/2023 en los autos caratulados: "H.C.D. C/ A.E.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° SA-00250-F-2023, se estableció que el demandado debía abonar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Asimismo, en caso que éste registre empleo en relación de dependencia, la referida cuota provisoria se fijó en el 20% de sus haberes percibidos por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba

La cuota debía ser depositada en la cuenta bancaria del 1 al 10 de cada mes.

2.- El día 23/05/2025 la Sra. H. inició el presente proceso, indicando que el empleador del demandado ha abonado la prestación provisoria en forma parcial durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, todo el año 2024 y en los meses de enero a , inclusive, del corriente año.

De tal modo, conforme lo monto que entendió correspondían, practicó liquidación por dicho período, la que arrojó una deuda que ascendió a la suma de \$11.394.216,43.

3.- Luego de correr el respectivo traslado, con fecha 30/10/2025 el Sr. A. se presentó y planteó la nulidad de la notificación, atento no haber sido acompañada la liquidación respectiva.

Asimismo, acompañó sus recibos de sueldo.

Seguidamente y no obstante lo anterior, el día 07/11/2025 el Sr. A.

impugnó la liquidación practicada por la actora.

En tal sentido manifestó que en la liquidación presentada se reclaman diferencias correspondientes a los períodos que van desde noviembre de 2023 hasta marzo de 2025, mientras que de la planilla presentada y de los recibos adjuntados se desprende que en algunos meses, los montos que se plasman en dicha planilla como salario percibido no coinciden con los montos efectivamente percibidos, lo que se desprenden de los recibos oficiales adjuntados.-

Así también, señaló que en la liquidación presentada se calcula incorrectamente el 20% sobre sus haberes brutos, cuando el cálculo debe efectuarse sobre el bruto deducidos los descuentos de ley.-

Para concluir, explicó que en el periodo reclamado se desprende que la prestación alimentaria retenida se encuentra correctamente calculada, ajustándose a derecho, no adeudando suma alguna en concepto de alimentos, por lo que solicitó se rechace la liquidación practicada por la Sra. H. y se impongan costas a la misma.-

4.- Corrido el traslado sobre la impugnación realizada por el Sr. A., la Sra. H. ratificó el instrumento oportunamente acompañado y manifestó haberse basado estrictamente en los recibos de sueldo de la empresa E. S.A., tomando el monto bruto y deduciendo los descuentos de ley. Asimismo, señaló que la impugnación realizada por la parte demandada se basa en la omisión de incluir rubros remuneratorios que constituyen base de cálculo para la cuota alimentaria, tales como premios, presentismo y ayuda escolar.-

5.- En razón de ello, corresponde que la suscripta se expida en torno a la planilla de liquidación practicada por la actora, esto es aprobarla, conforme lo solicitado o hacer lugar a la impugnación presentada por el alimentante y, en consecuencia, rechazarla.

A tal fin, se debe recordar que la parte que impugna una liquidación

tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que ésta contiene, no pudiendo limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, debiendo practicar sus propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado arribado en aquélla. Al no hacerlo, reduce su planteo a una mera discrepancia conceptual que no conlleva a un resultado alejado de las previsiones legales.

En tal sentido la jurisprudencia ha sido contante al postular que "Quien pretende impugnar una liquidación, debe practicar la planilla que a su criterio sería la que corresponde, pues no basta con el solo hecho de alegar una disconformidad, sino que tienen que acreditarse fehacientemente los supuestos errores" (PS. 1993- II- 262/263; PI. 1994 II- 233/234; P.S. 1995 II342/344, Sala I) Neuquén, 1 de agosto de 2000). "Las impugnaciones realizadas contra una liquidación no deben ser genéricas, de suerte que si se la considera incorrecta, deben puntualizarse cada uno de los errores que contiene. Las observaciones deben ser dirigidas en forma concreta a los capítulos que la integran, no siendo suficiente el efecto de la impugnación que omite la consideración específica de las deficiencias que pueden contener las cuentas cuestionadas, ni la mera expresión de disidencia con tales cálculos" (La Plata, 28 de abril de 2009. R.S.3 T.168 fs 20/22 Expte. N° 15.980/2008, B.C.R.A. c/ Gamarnik, Jaime y otro s/ Cobro de pesos (ordinario), Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de la ciudad de Lomas de Zamora, Secretaría N° 7).

De tal modo, conforme surge de los recibos acompañados por el demandado y tal como se visualiza en la planilla que se adjunta, durante los períodos liquidados el empleador practicó descuentos sobre los haberes del Sr. A. en atención a la prestación provisoria.

Corresponde señalar que la base de cálculo son los haberes brutos del demandado deduciendo exclusivamente los descuentos de ley en cada

período.

De tal modo de advierte que en algunos períodos los descuentos fueron inferiores a los que correspondían, mientras que en otros resultaron superiores. Sin perjuicio de ello, de la planilla surge que, en el estado actual, no existe deuda pendiente a cargo del demandado.

Por lo expuesto, no existiendo deuda respecto de los alimentos provisorios que se pretende ejecutar, corresponde rechazar la liquidación presentada por la actora, por improcedente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar por improcedente la liquidación presentada por la parte actora.

II.- Imponer las costas a la parte ejecutante, en virtud del modo en que se resuelve la cuestión, la conducta procesal de mantener la pretensión luego de haberse acreditado los pagos de la cuota alimentaria y por resultar aplicable la excepción al principio general de los Arts. 19 y 121 CPF.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gisela Ivana Salinas en la suma equivalente a 5 jus y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling en la suma equivalente a 3 jus (arts. 6,7, 34 y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hágase saber a las letradas que deberán dar cumplimiento con la ley 869.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC.-

Ana Carolina Scoccia
Jueza subrogante